

+

CONCORDIA CELEBRADA
ENTRE EL MONASTERIO
DE SANTA MARIA
LA REAL DE HUELGAS,
Y LA CONGREGACION
DE SAN BERNARDO
DE CASTILLA,

SIENDO ABADESA DE DICHO REAL MONASTERIO
la Ilma. Señora Doña María Teresa de Oruña, y General Reformador
de la expresada Congregacion el Mro. D. Fr. Baltasar Fernandez; apro-
bada y corroborada por la M. del Sr. D. Carlos IV. el 29 de
Noviembre de 1793.



En Burgos: En la Imprenta de D. Joseph de Navas.

CONCORDIA CELEBRADA
ENTRE EL MONASTERIO
DE SANTA MARIA
LA REAL DE HUELGA
Y LA CONGREGACION
DE SAN BERNARDO
DE CASTILLA

SIN DO ABADESA DE DICHO REAL MONASTERIO
la lina Señora Doña María Teresa de Ordoñez y Generala Religiosa
de la expresada Congregacion el Mro. D. Fr. Baltasar Fernandez y abo-
gado y condecorado por el Sr. D. Carlos IV. el 29 de
Noviembre de 1789.



En Burgos: En la Imprenta de D. Joseph de Navas.



DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY
de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
dova, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarves, de Algecira, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas
y Tierra-firme del Mar Oceano; Archi-
duque de Austria; Duque de Borgoña,
de Brabante, y de Milàn; Conde de
Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona;
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
Gobernador, y los del mi Consejo, Pre-
sidentes, y Oidores de mis Reales Au-
diencias y Chancillerias, Asistente y Go-
bernadores, Corregidores y Alcaldes Ma-
yores y Ordinarios, y á otros qualesquie-
ra Jueces y Justicias de estos mis Rey-
nos y Señorios, así Eclesiasticos como
Seculares, y demás personas à quienes

A I

to

tocare el cumplimiento de lo que en esta mi Real Cédula se contendrá. SABED: que con motivo de estarse siguiendo pleyto en mi Consejo de la Cámara, entre la Abadesa y Religiosas del Real Monasterio de Santa Maria de las Huelgas, cerca de la Ciudad de Burgos, con el General y Difinitorio del Orden de San Bernardo, en que solicitaba éste se declarase no tener obligacion á dar Confesores de su Religion, ni en otra forma á dicho Monasterio de las Huelgas, ni á los de su Filiacion, se recurrió á dicho mi Consejo de la Cámara por parte de la citada Abadesa y Religiosas del Real Monasterio de Santa Maria de las Huelgas, y el Difinitorio del mencionado Orden de San Bernardo en treinta de Julio de este año, exponiendo que dicho Difinitorio del Orden de San Bernardo, y la mencionada Abadesa y Religiosas del Real Monasterio de las Huelgas, estaban siguiendo autos en el nominado mi Consejo de la Cámara, sobre el aumento de congrua á los Confesores que se hallaban destinados para los ministerios en él para el Monasterio de las Huelgas, y los demás de la Filiacion de esta, cuyos autos se hallaban conclusos, y en disposicion de su determinacion, y que pa-

ra obviar mayores gastos , y contiendas habian tratado y convenido en otorgar la Escritura de convenio , que en debida forma presentaban , juntamente con el poder especial que para ello habian otorgado , y me suplicaron que habiendo por presentada la citada Escritura de concordia , y poder especial me sirviese aprobarla , y en su consecuencia se librase la correspondiente Cédula para su observancia y cumplimiento , cuya Escritura de concordia á la letra es como se sigue:

En el Real Monasterio de Santa Maria de las Huelgas , cerca de la Ciudad de Burgos , Orden del Cister , á quince de Julio de mil setecientos noventa y tres antemi el Escribano y Testigos , estando en el Contador baxo de dicho Real Monasterio la Ilma. Señora Doña Maria Teresa de Oruña , Abadesa de él en nombre de su Comunidad , y de todos los Monasterios de Religiosas de su Filiacion , que á baxo se citarán , con las facultades correspondientes y uso de la jurisdiccion que sobre ellos la compete , y los RR. PP. Fr. Ambrosio Calvo , Maestro , y Definidor General de la Congregacion de San Bernardo de estos Reynos de Castilla y Leon , y Fr. Chrisostomo Perez , Promotor-Fiscal de la expresada Congre-

gación en representacion del Rmo. Padre General y Difinitorio de la misma Congregacion de San Bernardo, y con el Poder que á la letra se inserta, con los demás documentos que han parecido concierntes à el asunto en la forma siguiente.

Poder. En el Real Monasterio de nuestra Señora de Palazuelos, Orden de nuestro Padre San Bernardo de la Regular Observancia de estos Reynos de Castilla, Leon, &c. á dos de Mayo de mil setecientos noventa y tres, juntos y congregados, como lo tienen de costumbre en su Capitulo Difinitorio, y Sala destinada á el efecto, antemi el Escribano del Rey nuestro Señor, y del Número de la Villa de Cigales, y Testigos infraescritos los RR. PP. General Fr. Baltasar Fernandez, y PP. Difinidores, Fr. Ambrosio Calvo, Fr. Atilano Martinez, Fr. Tomás Calvo, Fr. Gerardo Vazquez, Fr. Sebastian Pacheco, y Fr. Bernardo Sanchez, que confesaron ser los unicos que componen dicho Difinitorio de cuya confesion y certeza yo el referido Escribano doy feè, presentes tambien los PP. Fr. Chrisostomo Perez, Promotor-Fiscal, y Fr. Andres Aldea, Secretario de Capitulo, asi congregados, unanimes y conformes: Digeron, que
sin

sin embargo de haber sido practica y costumbre bien antigua de dár esta Religion los Monges necesarios, para desempeñar los Confesonarios y demás cargos espirituales de los once Monasterios de Religiosas que son filiacion de la Ilma. Señora Abadesa, y Real Monasterio de Huelgas, extra-muros de la Ciudad de Burgos, conociendo el Santo Difinitorio que las congruas señaladas á estós Monges eran tan escasas que no podian mantenerse con la decencia que exige su estado y profesion, tratò de retirarles à sus respectivos Monasterios, y cesar en lo subcesivo en sus nombramientos no accediendo las Religiosas al aumento ò agregacion hasta completar una decente congrua, sobre cuyo particular se ha promovido en el Consejo de la Càmara un expediente que se está siguiendo, y en este estado ha recurrido al Difinitorio la Ilma. Señora Doña Maria Teresa de Oruña, Abadesa de dicho Real Monasterio de las Huelgas, por medio de una carta, insinuando en ella los vivos deseos con que se hallaba de continuar con esta Religion en aquella buena paz y armonia que siempre han observado, y á que les estrecha la observancia de un mismo instituto, y que por lo propio de-

deseando concordar y transigir este asunto de un modo en que pudiesen conformarse los deseos de todos los interesados lo habia tratado con los doce Monasterios de su Filiacion, y todos habian accedido á el aumento de congrua en los terminos que se especifica en la relacion individual, que dicha Ilma. Señora ha remitido con fecha de veinte y siete de Abril proximo pasado, expresando el aumento de cada Monasterio, y hallandose este Santo Difinitorio, y toda la Congregacion de San Bernardo deseosa igualmente de acreditar la misma inclinacion à conformarse en quanto le sea posible con las insinuaciones, y solicitudes de los Monasterios de Religiosas de su Orden, han conferenciado sus Rmas. con toda la intencion que corresponde á un asunto tan grave, y han creido que deben acceder á la concordia y transacion que se les propone para evitar litigios y controversias, que desdiesen infinito entre unos Cuerpos tan respetables y religiosos, y como en ello se consigue tan particular ventaja asi por la Congregacion como por los Monasterios de Religiosas, han resuelto sus Rmas. se finalice y acabe el pleyto principiado sobre el aumento de congruas á los PP.

Con-

Confesores, y para celebrar la concordia y transacion que sea necesaria y bastante para poner fin à estas disputas se comprometen sus Rmas. y nombraron por Jueces arbitrios, arbitradores, y amigables componedores á los expresados PP. Mro. Definidor Fr. Ambrosio Calvo, y Promotor Fr. Chrisostomo Perez, á quienes, y cada uno insolidum, y sin embargo de ser dicho Padre Mro. Fr. Ambrosio Calvo otorgante, les dan sus Rmas. el poder cumplido, y quantas facultades sean necesarias y bastantes, y en derecho se requieran, para que enterados de la relacion de congruas de cada Monasterio, remitida por dicha Ilma. Señora Abadesa con fecha de dicho dia veinte y siete de Abril, y teniendo á la vista, para cuyo efecto se les entrega en este auto un testimonio de ella por mi el dicho Escribano, traten con dicha Señora Abadesa, ò con el Juez ò Jueces que su Ilma. nombre para este fin con poder bastante, habiendole igualmente de cada uno de los Monasterios de su Filiacion, y resuelvan, acuerden, transijan, y decidan sobre el asunto de congruas lo que tubiesen por mas oportuno, arreglandose siempre á lo que comprehende la dicha relacion inserta en el expresado Testimonio, procurando

la mayor expecificacion y claridad para evitar nuevas disputas en lo subcesivo, dandoles igualmente facultades para que sobre lo que se resolviese, juntos ó cada uno insolidum, otorguen la correspondiente Escritura ó Escrituras para que tengan la debida observancia y cumplimiento, y que de conformidad con dicha Ilma. Señora la remitan á la Villa y Corte de Madrid à fin de que se solicite su aprobacion de la Real Camara, y se declare por fenecido y acabado el pleyto, obligando tambien á toda la Congregacion en virtud de las facultades que para ello tiene, á que estarán y pasaràn por lo que se decida y resuelva en este particular, y lo observarán y cumplirán, sin contravenir á ello de modo alguno, y sobre ello podrán dichos Padres Apoderados, y cada uno insolidum, poner todas las clausulas de firmeza y seguridad, y demás requisitos que fuesen necesarios, practicando à demàs en razon de lo referido, y hasta que se logre quantas diligencias judiciales y extrajudiciales fuesen menester, que el poder que para todo lo expresado, y demás anexo y conexo se requiere, ese mismo dan sus Rmas. á los citados sus Apoderados segun dicho es sin limitacion y con quantas facultades residen en este

△

Di-

Difinitorio , Congregacion , y Monastè-
 rios de ella , en tal forma , que por falta
 de circunstancia que se omita no dexè de
 tener efecto la presentada Concordia , y
 transacion , y con libre , franca , general
 administracion , relevacion , y obligacion
 en forma , y con renunciacion que hacen
 en la bastante de las Leyes de su favor,
 y la general de ellas , y el beneficio de la
 menor edad y restitucion in integrum lo
 qual siendo necesario juran conforme sea
 debido con este instrumento para su fir-
 meza , y asi lo dixeron y otorgaron y lo
 firmaron dichos RR. PP. Otorgantes , á
 quienes doy feè conozco , siendo Testi-
 gos Don Francisco Sanz Sillero ; Manuel
 Berros , y Manuel Alvarez , residente al
 presente en este Real Monasterio ; è yo
 el Escribano lo firmè. = Maestro, Fr. Bal-
 tasar Fernandez : General Reformador. =
 Maestro Fr. Ambrosio Calvo : Difinidor
 General. = Maestro , Fr. Atilano Marti-
 nez : Difinidor General. = Maestro , Fr.
 Tomás Calvo : Difinidor General. = Maes-
 tro , Fr. Gerardo Vazquez : Difinidor Ge-
 neral. = Fr. Sebastian Pacheco : Difinidor
 General. = Maestro, Fr. Bernardo Sanchez:
 Difinidor General. = Antemi Francisco
 Martinez, Escribano del Rey nuestro Se-
 ñor , y del Número de la Villa de Ciga-
 les

(10)

les, distante de este dicho Monasterio como una legua, presente fui, y lo signè, dia, mes, y año de su otorgamiento. = En Testimonio de verdad, Francisco Martinez. = Certificado.

Certificacion.

Certifico yo Doña Paula Ponce de Leon, Monja profesa de este Real Monasterio de las Huelgas, y Secretaria de su Comunidad, como en el Libro de Acuerdos de ella se halla uno celebrado en el dia veinte de Abril de este año de mil setecientos noventa y tres, que trata del aumento de congrua de los PP. Confesores de este mismo Monasterio, cuyo tenor á la letra dice asi:

El dia veinte de Abril del año de mil setecientos noventa y tres, siendo Abadesa mi Señora Doña Maria Teresa de Oruña, combocò en la Sala Capitular á la Comunidad, y las expuso que en virtud de la orden que la dieron de cortar el pleyto que estaba pendiente en la Cámara con la Congregacion Cisterciense de Castilla, sobre aumento de congrua, habiendo esta contribuido por su parte á la dexacion del referido pleyto, conformandose amistosamente asi esta Comunidad, como el General y Definitorio en lo dicho, con la condicion de dar algun aumento á los dos Confesores que al presen-

presente son, y les subcediessen, les propu-
 so se aumentaria quinientos reales à cada
 uno en dinero sobre lo que tenian antes
 en especie, y tambien en dinero, segun
 consta de asiento en los Libros de Ma-
 yordomia y Veduria, de los quales se sa-
 có la minuta, quedando juntamente por
 cuenta de la Comunidad el cuidado de
 las casas como hasta aqui, en todas estas
 circunstancias se conformaron el P. Ge-
 neral y Definitorio, y tambien esta Comu-
 nidad, quien diò sus facultades à la dicha
 Señora Abadesa, para que finalizase este
 asunto con una concordia permanente, que
 evite en lo subcesivo todo género de pley-
 to, obligandose á eso una y otra parte, y
 para que conste lo firmó la referida Señora
 Abadesa, y yo la infrascripta Secretaria. =
 Doña Maria Teresa de Oruña, Abadesa
 de las Huelgas. = Doña Paula Ponce de
 Leon, Secretaria. = Concuerdado inser-
 to con su original, que queda en el Li-
 bro de Acuerdos relacionado, y para que
 conste, y efectos que haya lugar, de man-
 dato de dicha Señora Abadesa doy el pre-
 sente, que firmo en este Real Monasterio
 de las Huelgas á diez y siete de Junio de
 mil setecientos noventa y tres. = Doña
 Paula Ponce de Leon, Secretaria.

*Testimonio
de Congrua.*

Razon de las congruas que asi el Real Monasterio de Huelgas, como los de su Filiacion tienen asignado à los RR. PP. Confesores, segun las respectivas Relaciones que originales à la Escritura de Concordia están unidas, y es del tenor siguiente:

Huelgas.

Se dà à cada uno de los PP. Confesores: Trigo, treinta fanegas: Carnero, dos libras al dia, y los Sabados una asadura: Vino, quarenta y ^{Cinco.} ~~una~~ cantaraz: *y 5 añ.*
Pescado, tres arrobas: Huebos, ocho cada semana; y en cada una de la Quaresma, diez y seis: Velas de sebo, seis libras, media libra de cera el primer Lunes de Quaresma, y los dias de Maytinadas de el Cabildo, una vela de cera: Leña, tres carros: Carbon, veinte arrobas: Papel, una resma, y tinta la necesaria: Portes de cartas pagados: Casa equipada de ropa, y ajuares, abonando el Monasterio al fin del año lo que hubieren gastado en vasijas, y composicion de muebles: Intencion libre todo el año: Funerales, Barbero, Medico, Cirujano, Botica, y Gallinas en sus enfermedades: Extraordinarios y propinas como hasta aqui; en dinero por el situado antiguo trescientos cinquenta y dos rs. con treinta y dos mrs. à los que se aumentan de nuevo en cada un año quinientos reales.

To-

Nota. Todos los referidos géneros se dan en especie á los PP. Confesores á cada uno en particular, á excepcion del carnero, del que una de las dos libras se les pasa á dinero à razon de real libra; tambien se les pasa á dinero las asaduras, verduras, leña y carbon, en esta forma: Asaduras á doce quartos cada una; por la verdura quatro ducados; por los tres carros de leña sesenta reales; por el carbon veinte rs. y diez y ocho mrs.

Aranda. Dos mil reales en efectivo: Trigo doce fanegas, con la pension de aplicar por la Comunidad todos los Domingos del año; intencion libre lo restante de él: Casa puesta, Medico, Cirujano, Botica, y funerales à costa del Monasterio; extraordinarios y propinas como hasta aqui.

Barria. Mil y cien reales; dos libras y media de pan cada semana; diez y ocho libras y media de carnero al año; doce libras y media de tocino, una pescada, leña, y sal la necesaria; criada pagada, racion de higos y pasas para colaciones de Quaresma; intencion libre; casa puesta, Medico, Cirujano, Botica y funerales; extraordinarios, y propinas como hasta aqui; mula y criado para salir á las salutations.

Burgos. En dinero efectivo mil y doscientos

reales, que con doscientos de aumento componían mil y quatrocientos reales; carnero el que necesita para su gasto y criada, á seis quartos libra; acceyte, y vino, á coste y porte; intencion libre, fuera de doscientas treinta y dos Misas, por las que se le libran mil reales; casa puesta, Medico, Cirujano, Botica, y funerales á cuenta del Monasterio; extraordinarios, y propinas lo acostumbrado.

Cañas. Dáseles anualmente á los PP. Confesores por iguales partes treinta y siete fanegas y media de trigo, quatro de cebada, sesenta cantaros de vino, dos arrobas de tocino; en los dias de carne dos libras y media; algunos extraordinarios; mil doscientos treinta y dos rs. que con quinientos de aumento hacen mil setecientos treinta y dos rs. casas puestas de ropas, de camas y mesa, con todo lo necesario para una servidumbre religiosa, asistencia de Medico, Cirujano, y Botica, y salario de criada, con funerales á costa del Monasterio, Misas pagadas: esta congrua se divide entre los dos.

Carrizo. Se dá de congrua á los PP. Confesores en dinero doscientos y doce ducados; casa con todo ajuar, excepto cortinas, eamas con todo lo necesario para ellas,

ellas, ropa de mesa, cubierto, y todo
 ajuar de cocina; un carro de carbon, y
 toda la leña que gasten, puesta en casa,
 seis arrobas de aceyte al año, diez libras
 de manteca de baca al año, y ocho libras
 de jabon; para tocino doscientos treinta
 y seis reales, garvanzos, y legumbre se
 les dá toda la que gasten; truchuela, con-
 grio seco, vinagre y sal lo necesario pa-
 ra el año, y lo mismo y del mismo gè-
 nero de pescados se les dan à los PP.
 Confesores, criada se les dá pagada, y
 doce libras de pan para ella à la semana,
 cama con la ropa necesaria, veinte libras
 de lino; se les dá fruta, y de toda hortali-
 za, como à Religiosas, y por otros extraor-
 dinarios que se han reducido à dinero,
 veinte y dos reales; tres libras de choco-
 late; ocho libras de cordero; doce de ba-
 ca, y quatro gallinas, cinco libras de pa-
 sas, y dos de aceytunas; el dia de Ani-
 mas media carga de pan, treinta y qua-
 tro libras de pan cocido, y tres azumbres
 de vino, y media libra de cera: el dia de
 Candelas se les dan veinte rs. y cinco li-
 bras y quarteron de cera; Medico, Ciru-
 jano, Botica, alguna gallina y vizcochos;
 si muere, se les hace el entierro con asis-
 tencia de la Comunidad, con nueve ò
 diez Sacerdotes; la racion es nueve libras

de carnero á la semana ; treinta y quatro cantaras y una azumbre de vino al año : carga y media de trigo al año , cocido , ó en dinero si lo quieren ; con advertencia , que el carnero que gastan de más se les cobra á quatro quartos la libra , y el vino á dos quartos el quartillo ; Misas pagadas.

Gradefes. En dinero efectivo doscientos ducados , Corona libre , Diezmos de la familia del Compàs , racion de verdura , extraordinarios quando á la Comunidad ; un pernil de tocino , casa puesta , Medico , Cirujano , Botica , y en caso de enfermedad grave asistencia de un Religioso , con funerales á costa del Monasterio ; y á la venida á su emplèo de Confesor , le proporcionará el Convento mozo y mula , á distancia de diez y ocho ó veinte leguas.

Palencia. En dinero efectivo ochocientos veinte y quatro rs. que con quatrocientos rs. de aumento , componen mil doscientos veinte y quatro reales ; seis fanegas de trigo , los dias de Sermon una libra de carnero , y quatro huevos ; extraordinarios dobles que á las Monjas ; ropa de cama , y mesa todo limpio , lumbre para su brasero en el invierno , y compuesto todo lo que ha de comer , y sus huespedes , en el hogar de la Comunidad , y asistido por

por una Religiosa ; funerales á cuenta del Monasterio , y Misas que aplica , pagadas à quatro reales ; casa puesta , Medico , Cirujano , y Botica.

San Andres de Arroyo.

Trigo , quarenta y ocho fanegas ; cebada , veinte y quatro fanegas ; carnero libra y media cada dia ; y á demás siete libras de extraordinario ; el pescado y salmon que necesita para su gasto , y el de su criada , todo el año á nueve quartos libra ; tres sardinas cada dia de Quaresma ; aceyte , una arroba ; tocino , diez y ocho libras ; garvanzos , un quarto , y otro de aluvias ; sal , quatro celemines ; vino tinto , treinta y tres cantaras , y veinte y cinco pucheras ; de tres ofrendas que hay cada año , doce pucheras , y doce panes de à dos libras ; vino blanco , setenta y ocho pucheras al año ; en dinero trescientos noventa y cinco reales al año ; ciento diez reales para soldada de la criada ; carbon , ocho arrobas , y leña la que gaste ; Bula para él y su criada ; casa puesta , Medico , Cirujano , Botica , y funerales , y cinco gallinas al año , como tambien verdura para todo el año.

Nota.

En esta congrua está incluido el estipendio de Misas , que aplica por la Comunidad.

En

Santa Ana. En dinerò efectivo dos mil y quatrocientos reales; un cumplimiento de cinquenta Misas á once reales cada una, intencion libre lo restante del año; casa puesta, equipada de trastos para su adorno, cámara y ropa de mesa, esto limpio como hasta aqui; Medico, Cirujano, Botica, y funerales à cuenta del Monasterio; propinas y extraordinarios los acostumbrados.

Santo Domingo. Doscientos ducados, que con cinquenta de aumento hacen dos mil setecientos cinquenta reales, con la pension de diez y ocho Misas al año, que hasta aqui han estado á su cargo aplicar por la Comunidad; casa puesta, Medico, Cirujano, y Botica, con funerales.

Vileña. Dà á cada uno de los PP. Confesores dos mil y cien reales, para el salario de criada ciento quatro y quatro reales, para ayuda de su viage y conducion de baules, quando vienen al principio de Quatrienio, se le dá ciento y cinquenta reales, y lo mismo si cumpliere su empleo; libra y media de carnero cada dia de los de carne; una arroba de bacalao, otra de aceyte, otra de tocino; media fanega de garbanzos; una fanega de sal, verdura, ò huerto para tenerla, fruta de huerta lo mismo que á las Señoras; veinte cargas de leña cada año, ò cien reales para comprar-

prarla; los mismos extraordinarios que á las Señoras; pan, se les dà cocido, pagan el trigo; casa puesta, Medico, Cirujano, Botica, y funerales á cuenta del Monasterio; à la criada asistencia de Medico y Cirujano; Misas que aplican por la Comunidad, pagadas à quatro reales; ropa de casa y mesa, talavera por una vez en el quatrienio.

Villamayor.

En dinero efectivo doscientos ducados al año; carnero, el que consume en la confesoria á diez quartos libra; ropa de casa, y mesa doble, y lo mismo á su criada, y esta con la obligacion de cuidar de la Hospederia; por la platica de Ramos veinte y ocho reales; por Navidad cinquenta reales, tambien se le contribuirà con las quatro mejoras acostumbradas de Navidad, Semana Santa, nuestros PP. San Benito, San Bernardo, y las demás que ocurran; extraordinarios; hortaliza la que necesite para su persona, y criada; media arroba de lana al año; una fanega de trigo por la ofrenda de Animas; à la entrada casa y cocina con los ajuarès necesarios; Medico, Cirujano, Botica, y funerales à cuenta del Monasterio; intencion libre.

Asi consta y parece de las relaciones de congruas para los PP. Confesores de

este Real Monasterio, y demás de sus filiaciones, que quedan unidas à la Escritura de Concordia, celebrada por la Ilma. Señora Abadesa de este de las Huelgas, y los RR. PP. Apoderados de la Congregación de Castilla, y de los Acuerdos, Cartas, y demás instrumentos dirigidos à este fin con la facultad correspondiente para la celebracion de esta Concordia, que no se insertan en ella por lo difuso y prolixo de su tenor, y que todo queda y obra, por ahora, original en mi poder, à que me remito, y para que conste y efectos que haya lugar, de mandato de la referida Ilma. Señora Abadesa, yo Joaquin de Zeano Vivas, Notario y Escribano de este mismo Monasterio, lo signo y firmo junto con su Señoría Ilma. en su Contador Baxo à catorce de Julio de mil setecientos noventa y tres. = Doña Maria Teresa de Oruña, Abadesa de las Huelgas = Está signado: Joaquin de Zeano Vivas.

*Prosigue la
Escritura
de Concor-
dia.*

En virtud de las facultades que en dicho Poder se citan, trataron con la mencionada Ilma. Señora Abadesa sobre transigir, cortar, y finalizar los varios puntos que se estaban litigando, y controvertiendo, para de una vez consolidar la mayor armonia entre Comandades Religio-
sas

sas de una misma Orden y profesion , y lograr los fines de su vocacion con el mas exacto cumplimiento de la Regla de su gran Padre San Benito , y en su vista convinieron y acordaron en los puntos siguientes: Queriendo unanimente se otorgue la presente Escritura de compromiso para que siempre conste , y sirva de regla y gobierno á ambas Partes.

I. Primeramente se reserva el derecho que en algun tiempo se ha ventilado entre la Congregacion de San Bernardo de estos Reynos de Castilla y Leon , y dicho Real Monasterio de las Huelgas, y demás de su Filiacion, sobre la obligacion de dar la Congregacion los Confesores , y los Monasterios de tenerlos : quedando en este punto con igual libertad la Congregacion de no darlos , que los Monasterios de Religiosas á no recibirlos ó tenerlos, aunque no se espera en esta parte haya variedad en lo practicado hasta el dia , y mucho menos cortando con esta Concordia los motivos que hasta ahora han originado algunas dudas y alteraciones , ni á que pueda haber causas que originen separacion tan no esperada.

II. Que nuestro Rmo. Padre el General de la Congregacion de San Bernardo

do tendrá el mas riguroso cuidado en la nominacion de los PP. Confesores , procurando que los que asignase para el Real Monasterio de las Huelgas , sean sugetos condecorados por la Religion en el ministerio de pulpito , ó càtedra , ò que hayan obtenido en ella alguna Prelacia, ó voto en Capitulo , y que todos , asi los del Real Monasterio de Huelgas , como los de las Filiaciones sean Monges de ciencia , prudencia , y virtud , segun se previene para la direccion espiritudo de las Religiosas , y está mandado por el Santo Concilio de Trento , y el Señor Benedicto Decimóquarto.

III. Que los PP. Confesores asi de dicho Real Monasterio de las Huelgas , como los demás de su Filiacion tendrán , y se les dará los honores , preeminencias , y distincion que actualmente poseen , correspondiendo los mismos con los debidos á las Preladas , y Monjas á quienes asistan.

IV. Que los PP. Confesores que son , ó fueren habrán de cumplir con la exactitud propia de su religiosa conducta , con todas aquellas cargas que actualmente les pertenecen , y cumplen segun uso , costumbre , y práctica de los respectivos Monasterios , sin innovar cosa alguna ni

á favor ni en contra , y si en algun Monasterio constase que gratuitamente los Padres Confesores han querido levantar algunas cargas de Misas , lo anotarán para noticia de sus subcesores , y no se arguya de obligacion : debiendo arreglarse à los estilos y horas que cada Comunidad tiene establecidas , sin que pueda variar por convenio de las Comunidades respectivas, y los Padres Confesores, pues en el caso de que las circunstancias lo pidiesen habrá de ser con unanime consentimiento de ambas partes , y aprobacion de la Ilma. Señora Abadesa, como Madre y legitima Administradora de dichos Monasterios.

V. Que los PP. Confesores que son ò fueren , celebren todas las Misas Conventuales que hasta ahora han celebrado , y al presente celebran, segun los varios usos y costumbres de los Monasterios , procurando decirlas por sí à no haber causas justas que se lo impidan para uniformarse en lo posible con el Rito, asi en el Altar como en el Coro. Y es declaracion que aunque tendrán obligacion de celebrar Misas Conventuales mas ó menos , segun los respectivos Monasterios , ha de ser pagandoles éstos la limosna de ellas , que ha de ser indepen-

Com

A7,

dien

diente de la congrua, y en caso de no pagarsela los Monasterios, que la intencion les quede libre, para aplicarlas á su voluntad, ateniendose en el particular al número, y estipendio de Misas, segun las relaciones remitidas por dichos Monasterios; y si estos en lo sucesivo admitiesen nuevas memorias, ó fundaciones con obligacion de Misas, habrá de ser dando á los PP. Confesores que las digesen á lo menos quatro reales por cada una, y si fuesen cantadas seis, sin poder hacer cómputo de estas nuevas limosnas de Misas para rebaja de las congruas que están establecidas.

VI. Que el Real Monasterio de las Huelgas contribuirá á los dos PP. Confesores, con la misma congrua que hasta aqui ha acostumbrado, sin variacion de los generos que han recibido, asi en especie como en dinero, y la asistencia y habilitacion de casas y ajuares, con el aumento de quinientos rs. en dinero todos los años á cada uno, haciendoles los funerales de estilo en caso de fallecer siendo Confesor del Monasterio, segun lo acordado, y consta individualmente de el documento que acompaña á esta Escritura, su fecha dos de Mayo pasado de este año, como igualmente el testi-

mo-

monio que le subsigue de diez y siete de Junio del mismo.

VII. Que el Convento de Religiosas de la Villa de Aranda de Duero contribuirá con dos mil rs. de congrua al Padre Confesor, segun el aumento que para esta Concordia ha hecho, con lo demás que en su relacion se expresa, y con la obligacion de aplicar la intencion dicho Padre Confesor todos los Domingos del año por la Comunidad, en atencion á que fué aceptada por nuestro Padre General, y Definidores la súplica que sobre el particular le hizo dicha Comunidad, cuyo acuerdo, y razon de la congrua tambien acompaña à esta Escritura.

VIII. El Convento de Religiosas Bernardas de Barria contribuirá con lo mismo que hasta aqui á los PP. Confesores, mediante haberse hecho cargo de su pobreza el Rmo. P. General, y Definitorio, pagando á quatro rs. la limosna de las Misas que encarguen al Padre Confesor, y hacerle los funerales muriendo en actual exercicio de Confesor, como así se acordò, segun resulta del que tambien acompaña à esta Escritura con la razon de su congrua.

IX. Que el Convento de Religiosas de San Bernardo de Burgos ha de
con-

contribuir al Confesor con la misma congrua que hasta ahora lo ha hecho, así en especie, como en dinero, dandoles los generos para el consumo de su casa á los precios que tienen establecido, aunque estos padezcan mayor aumento que rebaja, con el aumento de doscientos rs. en dinero cada año, á demàs de lo establecido hasta el día, habilitados los ajuares y casa con decencia proporcionada á un Religioso, y hacerle el entierro correspondiente siempre que fallezca de actual Confesor, cumpliendo éste con las Misas que hasta ahora ha tenido de carga, como se expresa en las relaciones remitidas por dicho Monasterio, que tambien acompañan á esta Escritura, con el acuerdo en su virtud hecho.

X. El Monasterio de Religiosas de Cañas continuará dando á los Padres Confesores la misma congrua que hasta ahora, y quinientos rs. mas en dinero cada año para los dos PP. Confesores, siendo del cargo de ellos la celebracion de Misas, y aplicacion de intencion de ellas lo mismo que hasta aqui, y baxo del estipendio que se les tiene señalado independiente de la congrua, como lo tiene acordado dicha Comunidad, igualmente que hacer los funerales á su falle-

cinicató en actual exercicio de Confesores, segun lo resultante de la congrua, y acuerdo que vá unido á esta Escritura.

XI. El Monasterio de Carrizo continuará con la misma congrua de que tiene remitida relacion, y reconocida por suficiente, y en quanto à las Misas que están á su cargo proseguirán en la misma conformidad que hasta aqui, y la Comunidad en la costumbre, en orden al entierro y funerales, segun que mas claramente consta de la regulacion, y acuerdo que tambien acompaña á esta Escritura.

XII. El Convento de Gradefes continuará con la congrua que en su relacion de diez y seis de Abril de este año ha remitido, teniendo el P. Confesor la intencion siempre libre, y satisfaciendo el Monasterio los gastos de entierro en caso de fallecer en actual exercicio.

XIII. El Monasterio de Religiosas Bernardas de Palencia contribuirá con la congrua que hasta aqui ha dado, y aumento de quatrocientos rs. haciendo los funerales al que falleciere en actual exercicio de Confesor, en atencion á que el

Difinitorio de San Bernardo se ha conformado con su súplica, y representacion de su mucha pobreza, y el Padre Confesor cumplirá con las cargas de Misas que hasta aquí, y estipendio de quatro rs.

XIV. El Couvento de San Joaquin y Santa Ana de la Ciudad de Valladolid contribuirá al Padre Confesor con la congrua de dos mil y quatrocientos rs. en dinero, y la Capellania que actualmente tiene con las Misas que en su relacion se expresan, y en el caso de padecer algun destalco esta Capellania el Monasterio se hará cargo de esta rebaja, para poderlo subsanar al P. Confesor, según los sentimientos que manifiesta, y de que bajo el concepto de la congrua, y Capellania se le regula por suficiente aquella, haciendole siempre que muera en el exercicio de tal Confesor los funerales correspondientes.

XV. Que el Monasterio de San Andrés de Arroyo contribuirá a su P. Confesor con la congrua que hasta aquí lo ha hecho, haciendole los funerales según se manifiesta por su relacion, y el P. Confesor contribuirá por su parte al desempeño de las obligaciones de Mi-

sas

sas que están á su cargo , sin exigir mas estipendio que el que se incluye en la congrua, por haber sido practica de este Monasterio incluir aquel en esta.

XVI. El Convento de Religiosas de Santo Domingo continuará dando la misma congrua que hasta el dia , con el aumento de cinquenta ducados cada año en dinero , y el Padre Confesor habrá de aplicar sin estipendio alguno , como hasta aqui , diez y ocho Misas al año por la Comunidad , en los dias que esta tiene señalados , y la Comunidad habrá de satisfacer los funerales , como así lo tiene acordado.

XVII. El Monasterio de Vileña continuará la misma congrua que hasta el dia ha dado á los Padres Confesores , cumpliendo estos con las cargas que al presente tienen , segun lo manifiesta en su acuerdo , que acompaña á esta Escritura , y harán los funerales á los Padres que murieren actualmente Confesores.

XVIII. El Monasterio de Villamayor de los Montes continuará con la congrua de que tiene remitida relacion , haciendole al Padre Confesor el entierro siempre que fallezca en el exercicio de este Ministerio.

Y

Y leídas, y reconocidas por mi el presente Escribano todas las condiciones que van insertas en esta Escritura, y las relaciones de congruas, y cargas que cada Convento tiene, por dicha Ilma. Señora Doña Maria Teresa de Oruña, Abadesa de este Real Monasterio de las Huelgas, como Superiora de los demás Monasterios de su Filiacion, y por los Rmos. PP. Fr. Ambrosio Calvo, y Fr. Chrisostomo Perez, Apoderados del Rmo. P. General, y Definitorio de la Congregacion Cisterciense de estos Reynos de Castilla y Leon, usando ambas Partes de las facultades que les competen, y tienen dadas, y admitidas, dijeron: aprobaban y aprobaron dicha Concordia con todos los particulares que contiene, por no incluir cosa adversa á ambas Partes, antes si favorable y conforme á sus intenciones, y en su vista se obligaban y obligaron por sí, y á nombre de dicho Real Monasterio de las Huelgas, y demás de su Filiacion, y la Congregacion Cisterciense, para que unos y otros cumplan lo pactado á la letra, sin reclamar de ello en ningun tiempo, habiendose de tener por perpetuo y valedero, apartandose de las

las instancias y pretensiones que unas y otras tenian introducidas asi en el Supremo Tribunal de la Cámara de Castilla, como en otro qualquiera, queriendo se archiven dichos expedientes, quedando-se en el estado que se hallan, y suplicando à los Tribunales en donde pendan se execute asi, presentando esta Escritura de compromiso, y convenio en dicho Tribunal de la Cámara para su aprobacion, y validacion; y evaquado que sea se dé de ella testimonio á todas las Partes interesadas, para que se archive, y sirva de gobierno invariable, y asi lo otorgaron, y firmaron dicha Ilma. Señora Abadesa, y Reverendos Padres Apoderados, antemi el Escribano, siendo testigos Don Ruperto, y Don Gregorio Pardillo, Capellanes de este expresado Real Monasterio, y Pedro García, morador en él, y la Ilma. Señora Abadesa, y Reverendos Padres Apoderados, à quienes doy fee conozco lo firmaron. = Doña Maria Teresa de Oruña, Abadesa de las Huelgas. = Fr. Ambrosio Calvo. = Fr. Christosomo Perez. = Antemi Joaquin de Zeano Vivas.

Concuerta lo inserto con su ori-

ginal, que en mi poder y Oficio queda, à que me remito, y en fee de ello yo el dicho Joaquin de Zeano Vivas, Escribano del Juzgado, Cuentas y Raciones de este Real Monasterio de las Huelgas, de mandato de la Ilma. Señora mi Señora Doña Maria Teresa de Oruña, Abadesa de el, lo signo, y firmo en sus Compases á veinte y tres dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y tres, en estas diez y nueve ojas, primera y ultima del sello segundo, y las de intermedio comun, rubricadas de la que acostumbro. = Joaquin de Zeano Vivas.

Vista dicha Escritura de Concordia en el referido mi Consejo de la Cámara, con el pleyto que se cita en ella, y lo expuesto por mi Fiscal; he tenido por bien dar la presente mi Real Cédula, por la qual apruebo, y confirmo quanto ha lugar en derecho la Escritura de Concordia aqui inserta, otorgada en quince de Julio de este año entre la Congregacion Benedictina Cisterciense, y la Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas, cerca de Burgos, sin perjuicio de mis Regalias, y de tercero. Y mando que se obser-

ve,

ve, y cumpla lo contenido en la referida Escritura de Concordia, para cuya validacion, y firmeza interpongo mi Real autoridad, supliendo como suplo todos y qualesquiera defectos, obstaculos, è impedimentos de hecho y derecho, forma, orden, sustancia, y solemnidad, que en dicha Escritura haya habido, ò intervenido, sin embargo de qualesquiera leyes, fueros, derechos, usos, y costumbres especiales, y generales que en contrario haya, y que en quanto á esto, y por esta vez dispense, quedando para lo demás en adelante en su fuerza y vigor. Y mando á vos el Gobernador, y los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias y Chancillerias, Asistente, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, asi Eclesiasticos como Seculares, que si para el debido efecto de la Escritura de Concordia, y de lo contenido en esta mi Real Cédula de aprobacion, y confirmacion, se os pidiere vuestro auxilio y favor, le deis todo el que fuere conveniente, y necesario. Y mando asimismo,

mo, que esta mi Cédula original se ponga en el Archivo del Real Monasterio de las Huélgas, y se saquen trasuntos autorizados de ella, y se coloquen en los Archivos de los demás Monasterios de su Filiacion, y en el de la Congregacion del Orden de San Bernardo, y demás que convenga, para que siempre conste. Que asi procede de mi Real voluntad. Dada en San Lorenzo á veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y tres. =
 YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de la Cañada. = Don Juan Mariño. = D. Josef Antonio Fita. = Registrada. = Don Leonardo Marqués. = Por el Canciller mayor. = Don Leonardo Marqués.